

Principios constitucionales en materia procesal



DRA. HILDA PATRICIA GARCÍA GONZÁLEZ
Unidad Académica de Derecho
Universidad Autónoma de Zacatecas
“Francisco García Salinas”

Resumen

Resulta de suma importancia la relevancia que tienen las diversas disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando encontramos el carácter Procesal ya que cualquier Proceso Jurisdiccional encuentre las bases o los fundamentos de las reglas primarias de desarrollo en los Procedimientos Constitucionales.

Palabras clave

Principios constitucionales en materia Procesal: **Artículo 2** Composición Pluricultural (*Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores Abogados*); **Artículo 8** Derecho de Petición; **Artículo 13** Prohibición de leyes privativas y tribunales especiales (fuero militar); **Artículo 14** Nadie puede ser privado de la libertad o de sus posesiones o derechos; **Artículo 16** Nadie puede ser molestado en su persona (en virtud de un mandamiento escrito); **Artículo 17** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar se derecho y nadie puede ser apisionado por deudas de carácter civil; **Artículo 18** Prisión (atendiendo al inculpado seguido del reo y terminando por los menores que incurran en conductas tipificadas como delitos); **Artículo 20** Principio de Proceso Penal Acusatorio y Oral se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuada e inmediatez; **Artículo 21** La investigación de los delitos; **Artículo 22** Prohibición de pena de muerte, mutilación, infamia, marca, azotes, palos, multa excesiva y confiscación de bienes); **Artículo 23** Nadie puede ser Juzgado dos veces por el mismo delito; **Artículo 27** Propiedad Originaria (la propiedad de las tierras y aguas comprendidos dentro de los límites de territorio... corresponde a la nación); **Artículo 49** Supremo Poder de la Federación Ejecutivo Legislativo y Judicial, Validez de las elecciones Impugnación de la elección de diputados y senadores (Recursos); **Artículo 99** Funcionamiento de Tribunal Electoral, Artículo 103 Tribunales de la Federación Resolverán Toda Controversia que se Suscite (Amparo); **Artículo 104** Competencia Concurrente; **Artículo 105** Controversias Constitucionales; **Artículo 116** División de Poderes en las Entidades Federativas; **Artículo 122** Forma de Gobierno de la Ciudad de México (Derechos Humanos); **Artículo 123** Legislación Sobre el Trabajo (Jornada laboral, edad laboral mínima, mujeres embarazadas, seguridad social, Tribunal Laboral Burocrático etc.) Y **Artículo 133** Supremacía Constitucional en fin de Determinar los TLC y en materia de derechos Humanos tienen jerarquía constitucional.

Introducción

Una de las formas de resolver conflictos de intereses, es a través de un proceso y este se lleva a cabo ante el órgano jurisdiccional para dirimir las controversias, y tiene su fundamento legal en diversas disposiciones constitucionales, ya que un valor del derecho es la seguridad jurídica, es decir, darnos protección en nuestros bienes jurídicos, como lo son la vida, la libertad, nuestros derechos, posesiones etcétera.

A través de las garantías constitucionales, el estado nos garantiza la protección a nuestros bienes jurídicos, además de que esas garantías son limitaciones en la actuación de la autoridad. Las garantías constitucionales en materia de seguridad jurídica, aplicables al proceso, son de carácter general, adaptables a cualquier materia del derecho o algunas materias específicas como sería la penal.

Por lo anterior resulta de suma importancia, la relevancia que tienen las diversas disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando encontramos el carácter Procesal, ya que cualquier Proceso Jurisdiccional encuentre bases o fundamentos y reglas primarias de desarrollo en los Procedimientos Constitucionales.

Dentro de los principios constitucionales más importantes, es el de igualdad.

“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución. Las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.¹

Las Normas Constitucionales que por principio que rigen a todos los órganos estatales: es la Igualdad:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacionalidad, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquiera otra que ante contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas”.²

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En cuanto a otras Normas Constitucionales que rigen los tribunales en particular: el principio de **Legalidad**; que según Carlos Báez Silva, en su Ponencia sobre principios constitucionales en materia procesal:

Nadie puede ser Juzgado por leyes primitivas ni por tribunales especiales.

Si el principio de legalidad rige los actos de molestia, con mayor razón rige los actos de privación, que solo se pueden practicar al cabo de un juicio o proceso seguido ante tribunales previamente establecidos en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

La Irretroactividad de la Ley, en los juicios o procesos que tengan por objeto llevar a cabo un acto de privación en perjuicio de las personas, se tienen que desarrollar “conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Los juicios o procesos que tengan por objeto llevar a cabo un acto de privación en perjuicio de las personas, se tienen que desarrollar “conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.³

¹ Véase CPEUM.

² Ibid.

³ Ibid. Y Cfr. Con Castro y Castro, Juventino V. *La Jurisdicción Mexicana*. México, Porrúa, 2003. p. 30 y de Fix Zamudio,

Sistema jurisdiccional mexicano

Derechos Fundamentales

- Derechos a la jurisdicción
- Derecho a la acción procesal
- Derecho de defensa o garantías de audiencia.
- Derecho a las formalidades esenciales del procedimiento.
 - Ser notificado del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
 - Tener oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa
 - Tener la oportunidad de alegar
 - Que se dicte de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Normas Constitucionales de principio

- Igualdad: nadie puede ser Juzgado por Leyes primitivas ni por tribunales especiales.
- Irretroactividad de la Ley: a ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
- Legalidad: nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Normas Constitucionales de organización y operación

Los tribunales

- Estarán expeditos para ello, en los plazos y términos que fijen las leyes.
- Emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
- Brindaran sus servicios en forma gratuita.
- Serán independientes

El primer párrafo del Artículo 17 constitucional prescribe en forma categórica que ninguna persona podrá hacer justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho por lo cual está prohibida autotutela. por lo tanto, impone la obligación al estado de la impartición de justicia a través de tribunales. El segundo párrafo del mismo art indica que toda persona tiene derecho fundamental a la administración de justicia por los tribunales.⁴

Fix Zamudio Castro y Castro Coinciden en señalar que el citado artículo 17 constitucional es el fundamento del derecho a la acción procesal, en estricto sentido, lo cual es reiterado por una interpretación no obligatoria de la Suprema Corte.

A continuación, se señala en particular, cada uno de los artículos de la Constitución Mexicana, que tienen que ver con el tópico:

Artículo 2 La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originariamente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitan en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas y políti-

Héctor "Reflexiones sobre el derecho constitucional mexicano" Justicia Constitucional. México Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1993. p. 378.

⁴ Castro y Castro, Juventino V. *La Jurisdicción Mexicana...* Op. Cit. P. 30

cas, o parte de ellas.

A. VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

En cuestión general es sobre la protección a la comunidad indígena donde trabajaran el legislativo federal y local con el fin de proteger a la comunidad evitando discriminación para que se constituya como una unidad comunidades indígenas y los que no formamos parte de una comunidad y asegurarse que tengan todos los servicios y evitar rezagos para que puedan integrarse.

ARTÍCULO 8 (DERECHO A PETICIÓN) Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. (RESPUESTA DE LA AUTORIDAD) A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

El derecho de petición es una garantía constitucional. Originalmente derecho exclusivo de los ciudadanos, es ahora un derecho humano que garantiza a toda persona el derecho de petición ante cualquier autoridad del Estado.

Artículo 13 Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Este artículo nos habla de la prohibición de leyes primitivas y tribunales especiales así mismo de fuero militar y es también la base del sistema jurídico mexicano.

El artículo 13 constitucional está específicamente dirigido a los tribunales. Puesto que la prohibición consiste en no aplicar, en un juicio, leyes primitivas, lo anterior se traduce en la obligación que tienen los juzgados de aplicar, en el ejercicio de su función jurisdiccional, leyes que sean generalmente, abstractas e impersonales, que no dejen de tener objeto.

ARTÍCULO 14 A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

También dice el artículo 14 que no se podrá castigar a nadie, sin antes haber sido juzgado, de acuerdo a las leyes y no al criterio del juez. Igualmente, dice este artículo, que no se puede juzgar un delito por analogía.

Se puede sostener que, si rige los actos de molestia, que son los previos por el primer párrafo del artículo 16, con mayor razón rige los actos de privación, que son los previstos en el segundo párrafo del artículo 14. Los actos de molestia los puede cometer cualquier autoridad pública, en tanto que los actos de privación solo pueden realizarlos, según la constitución los tribunales. Por lo tanto, la garantía de legalidad para todas las autoridades del estado en general.

La prohibición de que los tribunales apliquen, al momento de componer los litigios que les son sometidos a su conocimiento, leyes primitivas, resulta, como en el caso del principio de irretroactividad de las leyes, una reiteración, en este caso del principio de igualdad de las personas ante la ley, el cual está contenido en el artículo 1 de la propia constitución; si bien el principio de igualdad es oponible a cualquier órgano del estado.⁵

Artículo 16 Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Este artículo trata de la legalidad de los actos de autoridad como lo son Las ordenes de aprehensión, detención, cateo y las visitas domiciliarias resaltan como nuevas adiciones: la protección de datos personales, el arraigo, delincuencia organizada etc.

Artículo 17 Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para

La máxima importancia del artículo 17 Constitucional, radica en que consagra la garantía de administración de justicia gratuita, pronta y completa, la cual se traduce en un deber del Estado hacia el gobernador, de que los órganos jurisdiccionales que forman parte de él resuelvan congruentemente (sin omitir el estudio de ninguna cuestión) las controversias que se someten a su jurisdicción.⁶

Sin dilaciones innecesarias y sin exigir contraprestación alguna. Refiere a que no se puede crear un tribunal por cada delito que se cometa, sino que ya debe estar establecido y la conducta ya debe contemplarse como ilícita para ser juzgada, en cuanto a los plazos y términos, eso es claro, los contempla el código de procedimientos penales. Señala que la justicia en México debe ser legal, con orden y seguridad para que el individuo se desarrolle en sociedad.

“Los artículos 18-23 establecen las garantías necesarias para los procesados en los procesos penales. Esto es muy importante porque todas las legislaciones procesales penales de la republica deben ajus-

⁵ Cfr. GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.SUS ALCANCES, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, primera sala, mayo de 2004,1 XLX; p 513, tesis la L111/2004, aislada constitucional “*impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial*”. Y de Arellano, G. Teoría general del proceso. Porrúa. México, 2000.

⁶ BECERRA, B. *El proceso civil en México*. Porrúa, México, 1975.

tarse a estos principios, y, asimismo, todas las autoridades judiciales del país deben respetar el texto de estas disposiciones.”

Artículo 18 Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El primer párrafo hace una diferencia entre prisión preventiva y la punitiva, es decir para ejemplificar no es lo mismo los llamados separos a un reclusorio donde pagas una pena por algún delito mayor.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Es obligación de los Estados y de la Federación organizar el sistema penitenciario. Este artículo define que el fin de las penitencias no sea tener castigados a quienes las ocupen, sino darles las condiciones necesarias para su readaptación a la sociedad., en cuanto a la prohibición de que hombre y mujeres purguen sus condenas en el mismo lugar tiende a evitar la promiscuidad o dominación masculina.

Artículo 19 Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Señala un término de tres días, para que los jueces penales resuelvan la situación jurídica del inculpado penalmente, ya sea poniéndolo en inmediata libertad o bien ordenando su formal procesamiento, según el caso, para evitar la arbitrariedad de detenciones indefinidas.

Artículo 20 El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Señala de qué manera será llevado a cabo el proceso penal, mediante que principios generales, poniendo como papel también principal todos los derechos de los que goza el acusado y el defendido.

Artículo 21 La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

Se refiere a que la imposición de las penas es exclusiva de la autoridad judicial y quien investiga los delitos es el Ministerio Público, apoyado por una policía (ministerial o mal llamada judicial), así como la facultad de los miembros de la federación de tener sus cuerpos policiacos.

Artículo 22 Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Estas líneas garantizan la integridad corporal de las personas. Las leyes actuales prevén penas respetuosas del estado físico de quienes las sufren. También menciona que queda prohibidas las multas excesivas, la confiscación de bienes y cualquiera de otras penas inusitadas y trascendentales. Busca que las penas sean equitativas al delito y que al mismo tiempo no afecten al implicado y no alteren los derechos del mismo.

Artículo 23 Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Este artículo trata principalmente de tres derechos; ningún Juicio tendrá tres Instancias, la ejecutividad de la sentencia y el de la protección a la incertidumbre e indeterminación Jurídica.

Artículo 27 La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

La nación tendrá el derecho de distribuir la tierra como mejor convenga al interés público para con ello convertirla en propiedad privada.

XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Reclama la total impartición de justicia agraria, garantizando la seguridad jurídica; tanto en las amplias extensiones ejidales como en las pequeñas y apoyando bien a los tratadores de las tierras de acuerdo a las leyes estipuladas.

Artículo 41 El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal

Esta fracción señala que La ley es la que determina las reglas por las cuales todo el partido político habrán de regir; se debe señalar el tiempo que han de tener como vigente para las prácticas de campaña y precampaña en situación de elección de Presidente de la Republica y la elección de las representantes de la cámara de la unión Diputados y Senadores) y que al ser violado lo anteriormente descrito se aplicara conforme a lo que la ley dictamine una sanción.

Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Habla de cómo existe una división de poderes, los cuales serán poder legislativo, ejecutivo y judicial; el legislativo el cual es creador de leyes y de su aprobación, ejecutivo conformado por el presidente y por el ejecutivo federal y el judicial conformado por los órganos jurisdiccionales de la nación.

Artículo 60. Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.

Hace referencia a la forma en que se instaura el congreso, la validez de la elección de Diputados y Senadores, por medio de la elección popular y de la repartición proporcional de los escaños que se dividen de acuerdo al porcentaje que obtuvieron en la elección, y sobre todo valida las elecciones y la entrega de constancias.

Artículo 99 El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Este artículo hace referencia a los valores de los bienes que posee el Estado y el cómo influyen en el pueblo de forma positiva; es por ello que el Estado se encarga de establecer las condiciones necesarias, abarcando los presupuestos adecuados e instrumentos legales que requieran el cumplimiento de esta ley, ocupándose así de la protección, preservación y conservación de los bienes culturales de la nación, sancionando a quienes causen daño a los mismos.

El Tribunal de la Federación es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación encargado de resolver las controversias en materia electoral y proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos, fue constituido por reforma de 22 de agosto de 1996, sin embargo el actual sistema de justicia electoral se perfecciono hasta los decretos de 2007; dentro de sus competencias encontramos la tramitación del juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos (JDC).⁷

El Estado también se encargará de la restauración de estos bienes para que permanezca esta memoria histórica y admirable en nuestro país.

Artículo 103 Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite.

El artículo 103 establece la competencia a favor de los tribunales de la Federación, de todo lo relativo a la materia de amparo, precisamente al sujetar al control de los tribunales de la Federación, cuanta controversia exista que tenga su origen en violación de garantías individuales.

El juicio de amparo, en sus vertientes de control de constitucionalidad y de medio de impugnación de las sentencias judiciales,¹ tiene como objetivo la verificación de que una decisión jurisdiccional se ha apegado a las normas constitucionales y legales correspondientes.

Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada ante el acto de privación y que, de manera genérica son:

- 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) la oportunidad de alegar; y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

El derecho de acción procesal y el derecho de defensa (o garantía de audiencia) son indefinidas: dentro del derecho constitucional procesal, como las garantías de las partes, es decir, aquellas que tienen todas las personas para solicitar la prestación del servicio público jurisdiccional. En resumen, en México está prohibida la autocomposición violenta de litigios. pero en contra partida, toda persona toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales para que estos compongan los conflictos.

Como Estado de derecho en el que el poder político está limitado y controlado mediante normas jurídicas. Dos de estas características se materializan en los primeros párrafos de los artículos 14 y 16,

⁷ Centenario Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2017. Y de DORANTES, T. Teoría del proceso. Porrúa. México, 2005.

respectivamente: a) a ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, b) nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio. Papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde o motive la causa legal del procedimiento. Resulta obvio que estas prohibiciones están dirigidas a todas las autoridades del Estado.

Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:

De los procedimientos relacionados con delitos del orden federal(..)

Establecen las bases de organización y competencia del poder judicial federal, no obstante que la propia constitución.

Planteando que los tribunales de la Federación por objeto de conocer de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y la aplicación de las leyes Ferreales o con motivo de los tratados celebrados con potencias extranjeras.

Artículo 105 La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

Cuando hablamos de nuestro precepto 105 Constitucional, implica referirse al artículo garante de la estructura Federal del Orden Jurídico Mexicano, y así mismo del Sistema de Distribución de Competencias (Principio de División de Poderes), al conferir atribuciones a la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el conocimiento y resolución de las controversias constitucionales, las acciones de Inconstitucionalidad y los procesos ordinarios en los que la Federación sea parte, funciones propias del orden constitucional.

Las controversias constitucionales formar parte de los medios de control constitucional y son objeto de estudio del derecho procesal constitucional; cuenta con su lugar en la Constitución desde la versión primigenia de 1917 y fue muy poco aplicada antes de la reforma de 1994 por no contar con una ley reglamentaria, lo anterior en virtud de que desde 1917 a 1993 según las estadísticas proporcionadas por la Unidad de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la SCJN, durante ese periodo de tiempo solo se interpusieron 50 de ellas, de las cuales muy pocas llegaron a resolverse.⁸

Artículo 106 Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal.

Se establece previamente conforme el artículo 106 el cumplimiento de los requisitos que la ley establece y en los casos que ésta determine, los habitantes de las entidades territoriales podrán presentar proyectos sobre asuntos que son de competencia de la respectiva corporación pública, la cual está obligada a

⁸ OVALLE, F. *Teoría General Del Proceso*. Oxford. México, 2011.

tramitarlos; decidir sobre las disposiciones de interés de la comunidad a iniciativa de la autoridad o corporación correspondiente o por lo menos un tanto por ciento de los ciudadanos inscritos en el respectivo censo electoral, y elegir representantes en las juntas de las empresas que prestan servicios públicos.

Artículo 107 Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

La Nueva Ley de Amparo además de reformar el procedimiento principalmente en la ampliación de los términos y plazos en comparación con su versión anterior de 1936, ha incorporado la figura del interés legítimo, sólo ciertos órganos del Poder Judicial de la Federación pueden Emitir jurisprudencia.

Artículo 116 El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Nuestro artículo 116 constitucional, establece el modo en el que el poder público de los Estados de nuestro territorio mexicano estará dividido en tres poderes, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Y no podrá reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados no podrán durar en su cargo más de seis años.

La elección de los gobernantes de los Estados y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Artículo 122 Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

El Gobierno del distrito Federal está a cargo de los Poderes de la Unión, los cuales lo ejercerán por sí y a través de los órganos de gobierno del distrito Federal, representativo y democrático.

Artículo 123 Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

Constituye la ley fundamental, la norma de normas, de donde deriva su reglamentaria la ley laboral. Este artículo consta específicamente de dos apartados: el apartado A refiere a los derechos y obligaciones del capital y el trabajo; y el B de tal precepto regula el trabajo de los empleados al servicio del Estado.

De manera general específica hace referencia a nuestra rama laboral (trabajadores-trabajo) presentando el derecho a un empleo digno y útil, en el cual no sé, sea sometido a nadie a efectuar algún empleo forzoso, obstante a ello, emana de sí mismo, nuestra rama general del proceso, puesto que establece claramente que se puede acudir para resolver los conflictos mediante el arbitraje establecido en la ley reglamentaria. Es por ello que se hace mención de los apartados, A fracción XX y apartado B fracción XII. En las cuales se establecen semejanzas en la resolución de conflictos.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada

entidad federativa se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de las entidades federativas.

La suprema corte de justicia de la Nación se ha pronunciado a fin de determinar que el tratado internacional en materia de derechos humanos tiene jerarquía constitucional, y es una supremacía constitucional.

Conclusión

Nuestra Constitución Política muestra los principios de:

Igualdad: nadie puede ser Juzgado por Leyes primitivas ni por tribunales especiales.

Irretroactividad de la Ley: a ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Legalidad: nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Además de encontrar los Derechos Fundamentales, Normas Constitucionales de principio y Normas Constitucionales de organización y operación.

Bibliografía

Baes Silva, C. *Ponencia principios constitucionales en materia procesal*.

Fix Zamudio, H. (1993), “Reflexiones sobre el derecho constitucional mexicano”, en *Justicia Constitucional*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Castro y Castro, J. (2003), *La Jurisdicción Mexicana*, México, Porrúa.

“Garantía a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la constitución federal.Sus alcances”, en Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, primera sala, mayo de 2004,1 XLX; p 513, tesis la L111/2004, aislada constitucional.

Arellano, G. (2000), *Teoría general del proceso*, México, Porrúa.

Becerra, B. (1975), *Los principios procesales*.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2017)

Dorantes, T. (2005), *Teoría general del proceso*, México, Porrúa.

Ovalle, F. (2011), *Teoría general del proceso*, México, Oxford.

10.- [Http://www.ordenjuridico.gob.mx/constitución/cn16.pdf](http://www.ordenjuridico.gob.mx/constitución/cn16.pdf)